

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 37/17 – 30/05/2017

EXPEDIENTE Nº 3664/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
AVALOS, CLAUDIO ALEJANDRO	SALTA	*JUV. ANTONIANA	1	208
DE HOYOS, CARLOS	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	1	208
NUNGESER, ALAN	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	1	208
PIARROU, CRISTIAN D.	RESISTENCIA	*SARMIENTO RCIA.	1	208
CUCHI, PATRICIO	MENDOZA	*G. Y ESGRIMA MZA	1	208
NAVARRO, MATIAS JOSE	MENDOZA	*G. Y ESGRIMA MZA	1	204
GARCIA, EMANUEL DAVID	MENDOZA	*G. Y ESGRIMA MZA	1	207
DE PAOLA, LEONARDO -AUX-	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	2	186 260
MEDINA, CARLOS ALBERTO	SALTA	*JUV. ANTONIANA	1	207
FARA, CAIN JAIR	SALTA	*JUV. ANTONIANA	1	287 5
OPAZO, DANIEL	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	1	287 5

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

Buenos Aires, 30/05/2017

EXPEDIENTE Nº 3665/17 - Torneo Federal "C" 2017

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.-

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ARTICULOS
IBAÑEZ, NELSON	SGO. DEL ESTERO	INDEPENDIENTE	2 PART.	200 INC. A 7
ORELLANA, ELIAS	SGO. DEL ESTERO	INDEPENDIENTE	4 PART.	185
VERGARA, LUIS	SGO. DEL ESTERO	CENTRAL ARGENTINO	1 PART.	186

NOTA: EN LAS SANCIONES QUE ANTECEDEN SE APLÍCO AL ART. 220 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS.-

EXPEDIENTE Nº 3640/17 - Torneo Federal "C" 2017

Ref. Club Parque Sur s/ Incidentes. Partido 16/04/17 Torneo Federal "C".

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de los Clubes Parque Sur de Concepción del Uruguay y Unión (Totoras - Santa Fe), y

Considerando:

1º) El árbitro del partido más arriba indicado denunció en su informe que al finalizar el primer tiempo la parcialidad local no dejaba ingresar a los vestuarios a los jugadores del Club Unión arrojándole piedras y botellas; debiendo los jugadores ser protegidos por la policía.

Que, continúa en su denuncia el árbitro refiriendo que a los treinta minutos del segundo tiempo desde la parcialidad local nuevamente arrojaron un proyectil a un jugador visitante que debió ser atendido por el médico.

Que, el Tribunal dio traslado al Club Parque Sur para que pudiera efectuar su descargo.

Que, a fs.10 se presentó el club acusado negando lo informado por el árbitro en lo concerniente a que el club visitante no hubiera podido ingresar al vestuario, si bien alguien arrojó rollitos de papel y que la situación fue solucionada por la policía.

Que, reconoce el acusado que sobre el final del partido se arrojaron piedras pero ninguna de esas piedras impactó sobre el cuerpo de algún jugador.

Que, asimismo ha ingresado al Tribunal a fs. 9 un escrito del Club Unión en la que hace referencia a los malos momentos y malos tratos recibidos cuando llegaron a la cancha.

Que, en el entretiempp el equipo debió salir custodiado por policías; que en el segundo tiempo dos jugadores de la entidad fueron agredidos por elementos contundentes que arrojaban desde la parcialidad local.

2°) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta una carga para el acusado, por el principio de la inversión de la carga probatoria, traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, el artículo 80 del R.T.P. sanciona con multa de 50 a 500 entradas a los Clubes cuyos parciales produzcan desórdenes y/o agredan a público, jugadores, técnicos etc.

Que, el Tribunal entiende debe sancionarse al Club Parque Sur de Concepción del Uruguay con multa de valor entradas 200 por tres fechas. (Art. 80 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Sancionar al Club Parque Sur de Concepción del Uruguay con multa de valor entradas 200 por tres fechas. (Art. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3646/17

Ref. Gimnasia de Concepción del Uruguay s/reconsideración.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.

Vistos y Considerando:

Que, con fecha 18 de mayo este Tribunal dictó resolución en autos, el día 23 del mismo mes fue interpuesto recurso de reconsideración por el quejoso que ha sido ingresado en legal tiempo. (Art.40 del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal).

Que, asiste razón al Club Gimnasia y Esgrima de Concepción del Uruguay pues la manera correcta de computar los plazos es la que señala en el escrito recursivo, haremos lugar al pedido revocando por contrario imperio lo resuelto, dejando abierta la instancia de apelación originaria.

Que, en tal sentido se oficiara a la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay para que el término de cinco días, acompañe actas donde se determinaron los valores de entradas generales para el actual Torneo de Liga; además deberá remitir copia íntegra del expediente donde se sustanció la protesta interpuesta por el Club Deportivo Agrario Rocamora en relación al partido disputado el día 12 de marzo entre el nombrado y el Club Gimnasia y Esgrima.

Que, en el mismo plazo el señor Presidente de la Liga deberá elaborar, y remitir, el informe que establece el artículo 73 del Reglamento del Consejo Federal.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al pedido de reconsideración solicitado por el Club Gimnasia y Esgrima de Concepción del Uruguay y revocar por contrario imperio la resolución dictada el día 18 de mayo dejando abierta la instancia de apelación. (Art. 40 del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal).

2°) Líbrese oficio a la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay en los términos del considerando. (Art. 32, 33 del R.T.P. y 73 del Reglamento del Consejo Federal).

3°) Publíquese y vuelva a despacho.

EXPEDIENTE N° 3647/17

Ref. Gimnasia de Concepción del Uruguay s/reconsideración.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.

Vistos y Considerando:

Que, con fecha 18 de mayo este Tribunal dictó resolución en autos, el día 23 del mismo mes fue interpuesto recurso de reconsideración por el quejoso que ha sido ingresado en legal tiempo. (Art.40 del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal).

Que, asiste razón al Club Gimnasia y Esgrima de Concepción del Uruguay pues la manera correcta de computar los plazos es la que señala en el escrito recursivo, haremos lugar al pedido revocando por contrario imperio lo resuelto, dejando abierta la instancia de apelación originaria.

Que, en tal sentido se oficiara a la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay para que el término de cinco días, acompañe actas donde se determinaron los valores de entradas generales para el actual Torneo de Liga; además deberá remitir copia íntegra del expediente donde se sustanció la protesta interpuesta por el Club Deportivo Agrario Rocamora en relación al partido disputado el día 12 de marzo entre el nombrado y el Club Gimnasia y Esgrima.

Que, en el mismo plazo el señor Presidente de la Liga deberá elaborar, y remitir, el informe que establece el artículo 73 del Reglamento del Consejo Federal.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al pedido de reconsideración solicitado por el Club Gimnasia y Esgrima de Concepción del Uruguay y revocar por contrario imperio la resolución dictada el día 18 de mayo dejando abierta la instancia de apelación. (Art. 40 del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal).

2°) Líbrese oficio a la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay en los términos del considerando. (Art. 32, 33 del R.T.P. y 73 del Reglamento del Consejo Federal).

3°) Publíquese y vuelva a despacho.

EXPEDIENTE Nº 3657/17

Ref. Rojas (S.A.D.R.A.) su denuncia.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.

Vistos:

El expediente 3657/17, iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor Hugo Luis Rojas, (Prosecretario del gremio de árbitros S.A.D.R.A.), y

Considerando:

Que, con fecha 17 de mayo ingresó al Tribunal la denuncia efectuada por el señor Hugo Luis Rojas, en calidad de Prosecretario del Gremio de Árbitros (S.A.D.R.A.), en la que señala puntualmente hechos

antirreglamentarios ocurridos en la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay.

Que, señala el denunciante un dirigente de aquella Liga de apellido Casse, habría incurrido en hechos de violencia contra un árbitro de su gremio con motivo de una designación de partido.

Que, en una presentación anterior de la cual acompaña copia, pero que no tenía ingreso en el Tribunal, detalla similares hechos que habrían ocurrido en la misma jurisdicción de la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay.

Asimismo señala que la referida Liga, en cabeza de su Presidente, incurre en un sinnúmero de faltas, como designación de árbitros para torneos privados y sanciones económicas a los árbitros desconociendo al gremio que los representa.

2) A- Que, para resolver la presentación de fs. 1, debemos analizar si en razón de la materia y jurisdicción somos, como Tribunal, competentes para actuar.

Que, adelantando veredicto hemos de indicar que en cuestión de competencia por jurisdicción debemos seguir los principios del derecho procesal que señala que es competente tribunal donde el hecho se habría perpetrado.

Así el art. 37 del C.P.P.N. establece que “Sera competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito”.

“El cuerpo normativo procedimental establece con carácter preferente el fuero-entendido como el criterio para adscribir territorialmente el conocimiento de una causa a un determinado órgano judicial- del lugar donde la infracción penal se hubiere cometido..” (C. Fed. A. San Martín Sala I, 02-08-94 Macri Francisco).

Que, los hechos denunciados por Rojas, en representación del gremio, podrían encuadrarse en las normativas de los artículos 246 letra “I”, 248 y/o alternativamente en el art. 287 inciso 3, del R.T.P. y se habrían cometido en la jurisdicción del Tribunal de Penas de la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay.

Que, sin perjuicio de la precariedad probatoria, el estado incipiente de la instrucción y la etapa procesal en el que transitamos, debemos adjudicar la competencia por esos hechos al tribunal de penas de la liga de referida para que radique la causa e instruya la misma investigando lo denunciado y los posibles autores.

Que, además de lo dicho sobre la competencia, una cuestión de debido proceso legal aconseja que las denuncias e investigaciones las lleven adelante los tribunales de instrucción para de esa manera preservar la doble instancia.

Que, este Tribunal es competente para entender en aquellas infracciones al Reglamento de Transgresiones y Penas ocurrida en los campeonatos que organiza directamente el Consejo Federal y en grado de apelación, o segunda instancia, de las resoluciones derivadas de los torneos de ligas. (Art. 60 del Reglamento de Consejo Federal).

Por ello los hechos denunciados por el gremio que pudieron haber perpetrado dirigentes de la Liga de Concepción del Uruguay deberán ser investigados por el Tribunal de Penas de esa Liga y a esos efectos se remitirá copia certificada de las actuaciones y del presente proveído.

B) Que, en cuanto a que la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay en la designación de árbitros actúa con graves faltas e irregularidades, según el gremio en su denuncia, que no reconoce al mismo en su condición de gremio, y pudiendo ello tratarse de una infracción al art. 12 punto XXI del Reglamento del Consejo Federal, corresponde su tratamiento al Consejo Federal (Art. 1 y 53 del mismo reglamento.) debiendo remitirse copia de lo actuado a sus efectos.

El Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1°) Declinar la competencia por los hechos denunciados por el gremio S.A.D.R.A. en favor del Tribunal de Penas de la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay. (Art. 32, 33, 246, 248 del R.T.P. y 60 del Reglamento del Consejo Federal).

2°) Declinar la competencia para entender en la denuncia sobre la anomalías en la designación de árbitros en la Liga de Concepción del Uruguay. (Art. 32, 33 del R.T.P. y 1, 53 y 60 del Reglamento del Consejo Federal).

3°) Obténgase copias de las actuaciones y certificadas que sean por Secretaría remítase al Tribunal de Penas de la Liga de Fútbol de Concepción del Uruguay y al Consejo Federal a su efectos.

4°) Publíquese, cúmplase y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3662/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

Ref. Gutiérrez de Mendoza s/ Incidentes.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido que debían disputar los equipos de Gutiérrez de Mendoza y Defensores de Belgrano de Villa Ramallo, por la fase clasificación del Torneo Federal "A", y

Considerando:

1º) Que, el árbitro del partido entre los clubes Gutiérrez de Mendoza y Defensores de Belgrano de Villa Ramallo, en su informe denuncia que una vez que se encontraban los protagonistas dentro del campo de juego, antes de dar comienzo al mismo, observan que jugadores del equipos visitantes y los alcanza pelotas estaban retirando serpentinas y rollos de papel del área penal.

Que, en el momento antes narrado el jugador número 6 de Defensores de Belgrano, Mignaco, se inclinó a sacar serpentinas y explota muy cerca de su cuerpo una bomba de estruendo que por su efecto lo hace caer al piso donde es atendido por el médico del club Gutiérrez.

Que, luego de 25 minutos de ser atendido en el campo de juego y al no recuperarse se lo trasladó en ambulancia el Hospital de la Ciudad de Maipú para realizarle estudios.

Que, el proyectil fue arrojado desde la tribuna sur donde se encontraba la parcialidad local de Gutiérrez.

Que, se agregó al expediente certificado médico de la Dra. Alicia Ruggeri Albert, del Servicio de Guardia del Hospital Diego Paroissien, donde constata el estado de conmoción con náuseas y vómitos del jugador lesionado aconsejando la observación del mismo.

Que, el 26 de mayo ingresó escrito en el legajo el Club Defensores de Belgrano de Villa Ramallo, parte interesada en la causa.

Que, en la presentación señalada el club señala que más allá de cualquier artilugio de defensa que puede ensayarse, lo cierto es que sí se pretende ayudar para evitar hechos violentos los deben los dirigentes ser respetuosos de lo que marca la ley y asumir sus responsabilidades.

Que, no puede discutirse los hechos ocurridos y que se permitió el ingreso de distintos elementos de pirotecnia al estadio.

Que, debería aplicarse lo normado por el art. 74 inc. "d" del Reglamento del Torneo Federal "A" y dar por perdida la llave clasificatoria al club acusado. Señalando en ese sentido un fallo de mayo del 2008 de este Tribunal en el sentido que solicita.

Que, en su descargo presentado por el Club Gutiérrez rechaza el informe del árbitro indicando que el espectáculo por la fecha patria se llevó a cabo sin inconveniente y con festejos incluyeron fuegos artificiales.

Que, no hubo estallido ni humo, que no hubo explosión; que del mismo modo no hubo otras personas afectadas por el supuesto estallido de la bomba.

Que, asimismo no hubo corridas de jugadores, el asistente no advirtió con el banderín sobre alguna irregularidad; que se acompañan videos de otros eventos donde sí hubo explosiones y pueden verse las manifestaciones de las mismas.

Que, lo denunciado por el árbitro es una verdadera trampa en perjuicio del club; que de haberse constatado los hechos denunciados el club hubiera sido el primero en condenarlos.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones respecto del fondo de la cuestión, estimamos oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrojados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido. (Fallos 258:304; 262:222; 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Que, el hecho que diera origen a la causa y suspensión del partido es particularmente grave pues nuevamente la parcialidad de un club confunde el aliento y apoyo a extremos de no evaluar los elementos que usa para exteriorizarlos.

Que, en este caso particular hemos analizado que los ingresos de serpentinas de papel con los rollos que se usan para contenerlos y que al ser arrojados, en su parte final dejan al descubierto el objeto sobre el cual se enrollan y que se convierten en un proyectil.

Que, asimismo el lanzamiento de la pirotecnia tiene una eventualidad de representación sobre que todo aquello que puede salir mal en algunas oportunidades sale mal. Puede tenerse claramente la intención de no lastimar pero la representación del peligro no ha sido efectuada correctamente por la parcialidad local.

Que, ahora bien, si el club local contrató servicio de policía para que controle, entre otras cosas, el ingreso a la cancha sin proyectiles dificulta que adjudiquemos directamente intencionalidad o responsabilidad en la dirigencia.

Que, en este caso no existió advertencia del árbitro por uso de pirotécnica previamente; solo surge de la causa que la única que cayó fue la que lesionó al jugador.

Que, establece el art. 80 del R.T.P. multa de dos a seis fechas, de valor entradas reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según

la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que:

a) Promuevan desórdenes.-

b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales.-

c) Agredan por cualquier medio al árbitro, árbitro asistente, asistente deportivo, personal técnico, jugadores o público en general, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquél (se dispute o no el partido) o un partido anterior.

f) Incurran en hechos graves y generalizados que impliquen desobediencia o resistencia a la autoridad.-

Las sanciones previstas en este artículo, se aplicarán a cualquier hecho producido antes, durante o después del partido, dentro o fuera del estadio.

Que, tiene dicho la Jurisprudencia del Tribunal de Alzada de A.F.A. que art. 80 en “el párrafo primero del Art. 80 establece un juicio de desaprobación de el publico partidario...que promueva desordenes etc.” y la consecuencia de ello es la solidaria responsabilidad patrimonial del Club (multa) por ese mal comportamiento deportivo en la situación concreta del partido jugador. Hay una presunción indiscutible de responsabilidad”.

Que, el partido suspendido deberá reprogramarse pues aparece lo más ajustado a los principios del derecho deportivo a la luz de las constancias que hemos evaluado (arts. 32, 33 del R.T.P.)

Sin embargo surge para el Tribunal además de la responsabilidad objetiva del Club Gutiérrez de Mendoza por los incidentes y la reprogramación del partido suspendido, que ha ocasionado a su adversario, además de la preocupación por la salud del jugador, gastos de traslados y estadías que impondremos los solvente el por aplicación del principio de responsabilidad patrimonial que emerge de lo normado en el art. 106 del R.T.P. para casos de reprogramación de partido.

Conjuntamente, por aplicación de lo normado en el art. 287 del R.T.P. el partido de ida se jugará sin público, y a puertas cerradas, lo que conlleva la clausura de cancha solamente para público.

Que, será el Consejo Federal el encargado de la reprogramación de los partidos bajo las pautas de realización aquí dispuesta.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Multa de 200 entradas por Tres fechas (arts. 32, 33, y 80 del R.T.P.)

2°) Imponer al Club Gutiérrez de Mendoza hacerse cargo de los gastos de traslado y estadía del Club Defensores de Belgrano de Villa Ramallo (arts. 32, 33 y 106 del R.T.P.)

3°) El partido en la cancha del Club Gutiérrez de Mendoza se deberá jugar sin público y a puertas cerradas (arts. 32, 33 y 287 del R.T.P.).

4°) Hacer saber al Consejo Federal que deberá organizar la reprogramación de los partidos bajo las pautas de realización aquí dispuesta (arts. 32, 33 del R.T.P.).

5°) Publíquese, notifíquese y archívese.

**PRESENTES: Esc. Carlos De Giacomi; Dr. Antonio Carbone;
Dr. Miguel Rossi y Dr. Antonio Carbone.-**